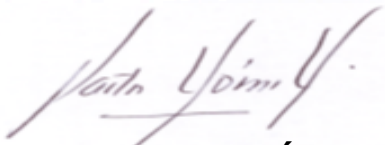


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandante allegó constancias de envío de notificación personal a la demandada a su dirección física, sin embargo, la misma fue devuelta debido a que la destinataria era desconocida en el lugar. El demandante informó una nueva dirección de notificaciones a la cual remitió la demanda, y pidió se autorice realizar la notificación allí. La demandada solicitó se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Pasa para proveer.

Manizales, 7 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00035

Interlocutorio N° 292

Atendiendo la situación expuesta por la parte demandante, en el sentido de que la notificación personal remitida a la demandada no pudo ser entregada, debido a que ya no residía en la dirección indicada en la demanda, y advirtiendo que la señora **LUZ MARY TABARES** solicitó el beneficio de amparo de pobreza, manifestando que conoce la existencia de este proceso, resulta procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente contemplada en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso primero.

Por lo anterior, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada, desde el día en que presentó su solicitud de amparo de pobreza, esto es, el día 7 de marzo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la señora **LUZ MARY TABARES**, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 y siguientes, ibidem, se le concederá el beneficio de amparo de pobreza, y por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se nombrará, como abogado de oficio de la demandada, al profesional del derecho **JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GONZÁLEZ**, quien puede ubicarse en la calle 22 #22 11, oficina 203, Manizales; al teléfono celular 311 388 2813, y al correo electrónico **jwortizg@gmail.com**. Ofíciase comunicándole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En virtud a lo contemplado en el artículo 152 del Código General del Proceso, el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda, se suspenderá hasta tanto el profesional del derecho acepte el nombramiento.

Agréguese al expediente los memoriales aportados por el apoderado de la parte actora, así como la solicitud deprecada por la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada, señora **LUZ MARY TABARES**, desde el día en que presentó su solicitud de amparo de pobreza, esto es, el día 7 de marzo de 2022.

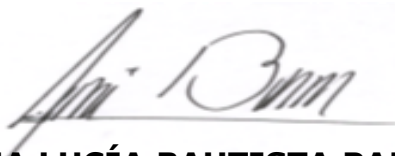
SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandada, señora **LUZ MARY TABARES**, con los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOMBRAR como abogado de oficio de la demandada, al profesional del derecho **JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GONZÁLEZ**. Ofíciase haciéndole las advertencias indicadas previamente.

CUARTO: El término con que cuenta la demandada para contestar la demanda se suspende, hasta tanto el profesional del derecho acepte el nombramiento.

QUINTO: Agregar al expediente los memoriales aportados por el apoderado de la parte actora, así como la solicitud deprecada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA